



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA PERLAZA CAICEDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2022-00147-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole el demandado confirió mandato para que lo representen en el presente asunto y a su vez, el togado de la parte actora dio respuesta al escrito inicial. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá - Valle, 04 de julio de 2023

AUTO No. 1273

Atendiendo la constancia de secretaría y luego de revisar el expediente, se verifica que el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, confirieron mandato para que representen sus intereses al interior del presente asunto y a su vez el profesional del derecho dio contestación a la demanda, el Despacho considera pertinente tenerla notificada por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Y, una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la demandada en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente para que sean decretados y valorados como pruebas dentro del proceso, requiérase a la demandante para que remita con destino al expediente digital copia del registro fotográfico que posea y que de cuenta de la relación con el causante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 y tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** al Dr. **DIMER ALEXIS SALAZAR MAQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.177 y tarjeta profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los demandados, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO. - FIJAR el día 29 de septiembre de 2023 **A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

QUINTO.- La parte demandante deberá aportar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, copia del registro fotográfico que posea y que dé cuenta de la relación con el causante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/18643969>



Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico judicatura@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [000ExpedienteDigitalMariaEugenia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **05 DE JULIO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 59** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR POSSO ALVAREZ
DEMANDADO:	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2022-00067-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que el demandado dio respuesta a la demanda inicial. Sirvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá - Valle, 04 de julio de 2023

AUTO No. 1276

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte del Representante Legal de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del referido demandado en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en escrito separado se presentó por parte de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, llamamiento en garantía en contra de la **ASOCIACIÓN SINDICAL SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE TULUÁ – SERVIMED**, argumentado que suscribió un contrato de prestaciones de servicios durante los periodo entre el 13 de julio de 2013 hasta el 19 de julio de 2020, donde se pactó que la asociación asumirá la responsabilidad contractual y extracontractual que se derive de la prestación de los servicios materia de ese convenio.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte convocada a juicio **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, ha acreditado los postulados necesarios para acceder a la vinculación a este asunto, de la sociedad llamada en garantía **ASOCIACIÓN SINDICAL SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE TULUÁ – SERVIMED**, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso.



Finalmente, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de la excepción previa rotulada como **"FALTA DE INTEGRACIÓN LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO"**, deprecada por el apoderado de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, y visible en el archivo 009 del expediente digital, **para que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ** con C.C. 16.073.052 y T.P N°. 245.336 del C.S.J. para actuar en defensa de los intereses del demandado **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, respectivamente, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**

TERCERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, frente a la **ASOCIACIÓN SINDICAL SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE TULUÀ - SERVIMED**,

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y esta providencia a la llamada en garantía, corriéndole traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda, del llamamiento y anexos.

QUINTO. - Por secretaría realizar la notificación de la llamada en garantía conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

SEXTO.- DAR TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días de la excepción previa rotulada como **"FALTA DE INTEGRACIÓN LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO"**, deprecada por el apoderado de **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, y visible en el archivo 007 del expediente digital, **para que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Aquí puede consultar el expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJ01LCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%202022%2000067%2000%2FExpedienteDigitalJulioCesar&view=0

Hoy 05 de julio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 59** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00075-00
DEMANDANTE	OLGA LUCIA JIMENEZ LEON
DEMANDADO	PROYECTOS GOLDEN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 04 de julio de 2023.

AUTO No. 1277.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial del demandado, **PROYECTOS GOLDEN S.A.S.**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, para ser decretados como pruebas en el momento oportuno, por Secretaría oficiese a la Alcaldía Municipal de Tuluá y al comandante de Policía de esta misma ciudad, para que en el término de 15 días informen, según conste en sus registros, la fecha a partir de la cual se levantaron completamente los bloqueos que impedían el acceso a esta ciudad desde el norte del país, en el marco del paro nacional del año 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a **TORO ABOGADOS S.A.S.** con Nit. 901.323.811-1 quien actúa por medio del profesional de la abogacía **JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN C.C.** No. 1.112.966.684 T.P. No. 304.810 del C.S. de la J., para actuar en defensa de los intereses de la demandada **PROYECTOS GOLDEN S.A.** en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

SEGUNDO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la reforma a la demanda por parte de la convocada a juicio **PROYECTOS GOLDEN S.A.**



TERCERO. - FIJAR el día 16 de mayo de 2024 **A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Por Secretaría ofíciase a las entidades señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

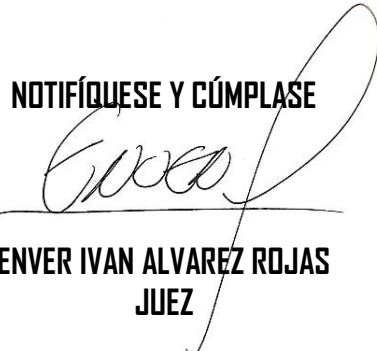
Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/18645106>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [EXPEDIENTE DIGITAL](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 05 de julio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 59** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00300-00
DEMANDANTE	JULIAN DARIO CORREA VALENCIA
DEMANDADO	SEGURIDAD MORRIS LTDA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que la parte demandada contestó el demando dentro del término. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 04 de julio de 2023.

AUTO No. 1274.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial del demandado, **SEGURIDAD MORRIS LTDA**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **JUAN GABRIEL MORA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.400.954 y tarjeta profesional número 288.281 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **SEGURIDAD MORRIS LTDA** en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

SEGUNDO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la reforma a la demanda por parte de la convocada a juicio **SEGURIDAD MORRIS LTDA**.

TERCERO. - FIJAR el día 30 de abril de 2024 a partir de las 9:00 am para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones



previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solictas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/18644353>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j0llctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [ExpedienteDigital20220030000](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 05 de julio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 59** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA LIDA OSORIO
DEMANDADO:	MARGARITA MARIA MANRIQUE CAÑAS
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2022-0306-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole la demandada confirió mandato para que lo representen en el presente asunto y a su vez, la togada de la parte actora dio respuesta al escrito inicial. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá - Valle, 04 de julio de 2023

AUTO No. 1278

Atendiendo la constancia de secretaría y luego de revisar el expediente, se verifica que la demandada **MARGARITA MARÍA MANRIQUE CAÑAS**, confirió mandato para que represente sus intereses al interior del presente asunto y a su vez el profesional del derecho dio contestación a la demanda, el Despacho considera pertinente tenerla notificada por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Finalmente, una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada de la señora **MARGARITA MARÍA MANRIQUE CAÑAS**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la demandada en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número



41.945.331 y tarjeta profesional número 126.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **MARGARITA MARÍA MANRIQUE CAÑAS** en la forma y términos del poder que fue adjuntado.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARGARITA MARÍA MANRIQUE CAÑAS**.

TERCERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada **MARGARITA MARÍA MANRIQUE CAÑAS**.

CUARTO. - FIJAR el día 22 de mayo de 2024 A **LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

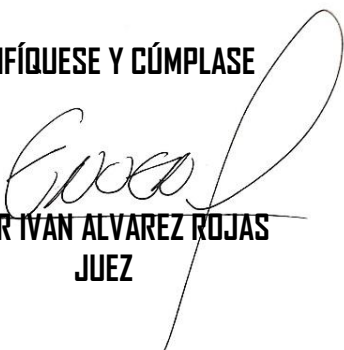
Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifetimesizecloud.com/18645287>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j0lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [Expediente Digital20220030600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy **05 DE JULIO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 59** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00270-00
DEMANDANTE	SAHIR BARRERA OCHOA
DEMANDADO	INGENIO LA CABAÑA S.A.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte actora dio respuesta al requerimiento del Despacho respecto de la reforma. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 04 de julio de 2023.

AUTO No. 1280.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y luego de verificarse que la apoderada de la parte dio respuesta al requerimiento respecto de la persona jurídica que desea vincular con la reforma de la demanda visible en el archivo 008ReformaDemanda, el Despacho teniendo en cuenta que la misma se presentó estando dentro del término establecido por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se aceptará la reforma y se correrá traslado a las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA a la demanda presentada por la apoderada del demandante visible en el archivo 008ReformaDemanda del expediente digital, en consecuencia, se tiene como demandado a la sociedad **AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.**

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.** por el término de 5 días para su contestación, este traslado se surtirá mediante la notificación por Estado de este auto, y correrá a partir del día siguiente a la fijación del mismo

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente decisión al demandado sociedad **AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.**, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

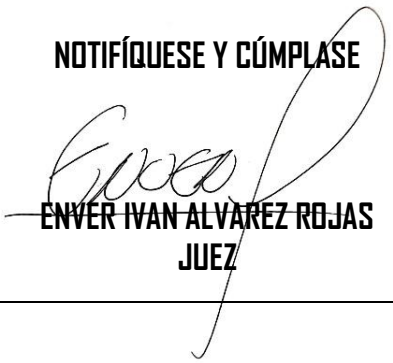


CUARTO: CITAR a la sociedad **AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.** en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: Por secretaria, procédase a la notificación personal de las demandadas en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 05 de julio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 59** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00272-00
DEMANDANTE	HUGO FERNANDO ROMERO TASCON
DEMANDADO	INGENIO LA CABAÑA S.A.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte actora dio respuesta al requerimiento del Despacho respecto de la reforma. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 04 de julio de 2023.

AUTO No. 1279.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y luego de verificarse que la apoderada de la parte dio respuesta al requerimiento respecto de la persona jurídica que desea vincular con la reforma de la demanda visible en el archivo 008ReformaDemanda, el Despacho teniendo en cuenta que la misma se presentó estando dentro del término establecido por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se aceptará la reforma y se correrá traslado a las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA a la demanda presentada por la apoderada del demandante visible en el archivo 008ReformaDemanda del expediente digital, en consecuencia, se tiene como demandado a la sociedad **AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.**

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.** por el término de 5 días para su contestación, este traslado se surtirá mediante la notificación por Estado de este auto, y correrá a partir del día siguiente a la fijación del mismo

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente decisión al demandado sociedad **AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.**, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

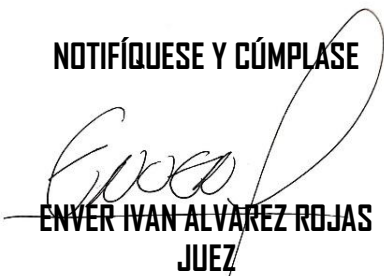


CUARTO: CITAR a la sociedad **AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.** en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: Por secretaria, procédase a la notificación personal de las demandadas en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 05 de julio de 2023, se notifica por **ESTADO No. 59** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria